REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.815.123.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CINCUETA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION** impuesta al señor **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 14 de septiembre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole el beneficio de Prisión Domiciliaria.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **21 de abril de 2018**, hallándose actualmente en su lugar de residencia **calle 18 N°. 54-08 barrio Miraflores de Bucaramanga**.

3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ**

mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

> **"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que que no se evidencia dentro de la presente foliatura los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la

norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Al condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** se le concedió en la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2014 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga que acá se vigila el beneficio de prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por la suma de 1 smlmv susceptible de póliza, sin embargo se observa que el sentenciado no ha materializado lo allí ordenado.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado desde el momento en el que se hizo acreedor del beneficio de la prisión domiciliaria al no materializar el pago de la caución ni la suscripción de la diligencia de compromiso, requisito del cual da cuenta el numeral CUARTO de la sentencia condenatoria, y al ser capturado fuera de su domicilio el 01 de febrero de 2021 (fl.8 – 9v) se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia se dispone a correr traslado de ley al

condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, informándole que el sentenciado podrá ser ubicado en la calle 18 N°. 54-08 barrio Miraflores de Bucaramanga.

Una vez surtido el anterior tramite, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.815.123, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO.- CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY al condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

CUARTO.- SOLICITAR al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí condenado dentro de la causa radicada 68.001.60.00.159.2018.03375 NI. 34716 e **INFORMESELE** que el sentenciado podrá ser ubicado en la **calle 18 N°. 54-08 barrio Miraflores de Bucaramanga** (según sentencia condenatorio)

QUINTO.- Una vez se surta la designación del Defensor Público, **CÓRRASELE TRASLADO** comuníquesele el presente trámite.

SEXTO.- Surtido el anterior trámite, **VUELVA** al Despacho para emitir decisión de fondo

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ